

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.D.H., en nombre y representación de Everis Ingeniería, S.L.U., y don J.A.A., en nombre y representación de Acruta & Tapia Ingenieros SAC Sucursal España, contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha 24 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el lote 2 del Acuerdo Marco “Servicios para la redacción de documentos de ordenación urbanística, anteproyectos y proyectos de obra para la implantación de aparcamientos disuasorios municipales (2 lotes)”, número de expediente: 300/2016/02089, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 10 y 12 de julio de 2017 se publicó respectivamente en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid y en el DOUE el anuncio por el que se convoca la licitación para la adjudicación del Acuerdo Marco de servicios de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en dos lotes. El lote número dos tiene por objeto la redacción de documentos de ordenación

urbanística, anteproyectos y proyectos de obras para la implantación de aparcamientos disuasorios en altura y subterráneos. El valor estimado asciende a 2.183.200 euros.

Por Decreto de 4 de agosto de 2017, se rectifica, como consecuencia de error material advertido, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que habrá de regir el procedimiento abierto para la adjudicación del Acuerdo Marco, en concreto, el Anexo I, apartado 22, punto C.2 *“Especialización del equipo técnico en simulaciones energéticas y cálculo de necesidades térmicas”*, pasando de 3 a 5 últimos años el número de los años que se tendrán en cuenta en relación a la experiencia de los miembros del equipo técnico.

Por Decreto de 10 de agosto de 2017 se aprueba nueva rectificación como consecuencia de errores materiales detectados en la definición del porcentaje de baja (Bmax) y en los honorarios para la redacción de los documentos de Anteproyecto de obras estableciéndose un límite máximo de 35.000 euros para los honorarios del aparcamiento de “Villaverde Bajo Cruce” y de 50.000 euros para el aparcamiento de “Colonia Jardín”. En consecuencia, en el BOE de fecha 11 de agosto de 2017 se publica la ampliación de plazos para la presentación de ofertas hasta el 8 de septiembre de 2017.

Interesa destacar que el apartado 22 del Anexo I del PCAP establece los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes cuyo tenor literal es el siguiente:

“C.2. Especialización del equipo técnico en simulaciones energéticas y cálculo de necesidades térmicas.....hasta 15 puntos.

Se valorará con un máximo de 15 puntos la especialización del equipo adscrito a la ejecución del contrato en simulaciones y certificaciones energéticas y cálculo de necesidades térmicas y en utilización de programas tipo como LEED, Energy Plus, Equest, BREEAM, o similares, consecución de sellos de proyecto verde (por el

GBCE) (exceptuando el Lider Calener que se valora en el apartado C.3) de Proyectos de edificación que cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:

- a) inmuebles destinados a la prestación de servicios al público, por lo que no se valorarán los inmuebles destinados a uso residencial (ni unifamiliares ni colectivos);*
- b) que dispongan de una superficie igual o superior a los 1.000 metros cuadrados;*
- c) que hayan utilizado este tipo de programas y hayan obtenido certificación energética en los últimos 5 años.*

La valoración se realizará en función del número y variedad de Proyectos de Edificación en los que los miembros del equipo técnico hayan utilizado estos programas en los últimos 5 años. Para la valoración de este criterio deberá aportarse un listado de proyectos y años de realización, destino y superficie del inmueble, especificando en los que se haya utilizado cada una de las herramientas informáticas indicadas en el párrafo anterior y la certificación energética obtenida, indicando en qué nivel (por ejemplo, plata, oro o platino en el caso del sistema informático LEED). Se deberá aportar original o copia compulsada de las certificaciones energéticas conseguidas.

Se valorará de la siguiente manera en relación a proyectos redactados en los últimos cinco años:

- a.- Si el licitador aporta al menos tres y hasta cinco proyectos de ejecución de obra nueva con certificación energética A o B:.....7 puntos.*
- b.- Si el licitador aporta entre seis o más proyectos con certificación energética A o B: 15 puntos.*

C.3- Especialización en certificaciones energéticas A/B según Herramienta Unificada Lider-Calenerhasta 5 puntos.

Se valorará la participación del licitador en cálculo de instalaciones, en al menos 3 proyectos de ejecución de obra nueva que hayan obtenido la certificación energética A o B según herramienta unificada Lider-Calener, realizados en los últimos cinco años para edificios que cumplan los siguientes requisitos:

- a) inmuebles destinados a la prestación de servicios al público, por lo que no se valorarán los inmuebles destinados a uso residencial (ni unifamiliares ni colectivos);*

- b) que dispongan una superficie igual o superior a los 1.000 metros cuadrados;*
- c) que hayan utilizado la herramienta Lider-Calener y hayan obtenido conforme a la misma certificación energética A ó B en los últimos 5 años.*

Se acreditará mediante la presentación de un listado de Proyectos, año de realización y original o copia compulsada de la certificación energética obtenida.

Se valorará con un máximo de 5 puntos en función del número de soluciones aplicadas a los proyectos de obra que cumplan los requisitos establecidos, valorándose proyecto presentado.

Se valorará de la siguiente manera en relación a proyectos redactados en los últimos cinco años:

a.- Si el licitador aporta al menos tres y hasta cinco proyectos de ejecución de obra nueva con certificación energética A o B:.....3 puntos.

b.- Si el licitador aporta entre seis o más proyectos con certificación energética A o B:.....5 puntos.”

Por su parte el PPT en su apartado N describe los Medios personales técnicos que como mínimo debe adscribir el contratista de cada lote a la ejecución de cada contrato.

Segundo.- A la licitación han concurrido 15 empresas, una de ellas la recurrente.

Tras la correspondiente tramitación del procedimiento de licitación, el 24 de noviembre de 2017 la Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación de 17 de octubre de 2017, dictó el Decreto de adjudicación del servicio objeto del recurso, que se notificó el 27 de noviembre a las licitadoras recurrentes en compromiso de UTE y se publicó en el Perfil de contratante el día siguiente.

Consta en el acta correspondiente a la reunión de la Mesa de contratación del día 17 de octubre de 2017, que la oferta de la recurrente al lote 2 está clasificada en

segundo lugar con 97,74 puntos, resultando adjudicataria Aneto Consultores, S.L. con 100 puntos.

Tercero.- El 19 de diciembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la UTE Everis Ingeniería, S.L.U. y Acruta & Tapia Ingenieros SAC Sucursal España (en adelante UTE EVERIS-ACRUTA) contra el acuerdo de adjudicación del lote 2, “*Aparcamientos Disuasorios en altura o/y subterráneos*”, en el que solicita que se proceda a evaluar y calificar de forma coherente la documentación aportada por la adjudicataria con las exigencias que figuran en el PCAP y en el PPTP, detectando y eliminando toda documentación que califica de “*inexacta no conforme a lo exigido*” y que se otorgue la adjudicación del contrato a la UTE EVERIS-ACRUTA que cumple de forma escrupulosa la totalidad de los requisitos exigidos.

El 10 de enero de 2018 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP solicitando la desestimación de todas las alegaciones formuladas por la recurrente por entender que la valoración de las ofertas en lo que respecta a los criterios de adjudicación C2 y C3 se ha efectuado con estricta sujeción a lo establecido en el apartado 22 del Anexo I, Características del Contrato, del PCAP.

Cuarto.- Con fecha 21 de diciembre de 2017 este Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación correspondiente al lote 2 del Acuerdo Marco, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, a la vista de lo cual Aneto Consultores, S.L. (en adelante ANETO) ha solicitado vista del

expediente, que se ha llevado a efecto el 17 de enero de 2018 y presentado sus alegaciones el 22, confirmando el criterio del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de dos personas jurídicas licitadoras en compromiso de UTE EVERIS-ACRUTA *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP). Resultando clasificadas en segunda posición, con una diferencia respecto de la adjudicataria de 2,26 puntos y siendo objeto del recurso la valoración de los dos criterios de adjudicación valorables de forma automática descritos, a los que corresponden 15 y 5 puntos respectivamente, de estimarse el recurso la eliminación o minoración de la puntuación otorgada a ANETO, la UTE podría resultar adjudicataria por superar dicha diferencia.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Decreto impugnado fue adoptado el 24 de noviembre de 2017, practicada la notificación el 27 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 19 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un Acuerdo Marco de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Alega en primer lugar la UTE recurrente que habiendo tenido acceso al expediente el día 1 de diciembre de 2017, ha detectado discrepancias entre la documentación presentada por ANETO y las exigencias del PCAP en distintos aspectos:

1.- Aduce en primer lugar que ninguno de los integrantes del equipo propuesto tiene experiencia en simulaciones y certificaciones energéticas, ni en utilización de programas tipo LEED Energy Plus Equest, BREEAM o similares, al objeto de su valoración conforme al apartado 22 C.2 del Anexo I del PCAP que establece los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes, ya que la declaración responsable que aporta la adjudicataria solo contiene un listado de proyectos de edificación y advierte además que tampoco está acreditado que los proyectos enumerados dispongan de una superficie igual o superior a 1.000 metros cuadrados.

El órgano de contratación informa que el adjudicatario presentó una declaración responsable en la que figuran 6 proyectos, respecto de los que se identifica su denominación, ubicación, destino, superficie (superior a los mil metros cuadrados en todos los casos), el programa informático empleado para su certificación, la certificación energética obtenida y el año de certificación, junto con la copia de las certificaciones obtenidas todas con distintas versiones de la aplicación LEED, por lo que obtuvo en aplicación del criterio de adjudicación C.2 del apartado 22 del Anexo 1 del PCAP 15 puntos, igual que la recurrente que presentó una relación similar, si bien no reviste la forma de declaración responsable, que incluía ocho proyectos.

Considera el informe técnico que la declaración responsable es una garantía de veracidad de lo en ella manifestado, tanto del listado de proyectos como del compromiso de poner a disposición del Acuerdo Marco *“un Equipo Técnico en simulación energética y cálculo de necesidades térmicas que han utilizado programas tipo LEED, Energy Plus, Equest, BREEAM o similares con la obtención*

de la certificación energética en los últimos 5 años en los Proyectos de Edificación destinados a la prestación del servicio público y con superficies igual o superiores a 1.000 m²”, asumiendo la obligación de integrar la dimensión de eficiencia energética en la redacción de los proyectos de construcción de los aparcamientos disuasorios a través del personal que llevó a cabo dichas certificaciones, sin perjuicio de la obligación de poner a disposición de la ejecución del contrato cuantos medios personales y materiales resulten necesarios, en cumplimiento de lo establecido en el PPTP, que expresamente contempla, además del equipo mínimo la obligación de “El adjudicatario aportará todos los medios materiales a los trabajadores que sean necesarios para la realización del trabajo.”

En las alegaciones Aneto ratifica todo lo anterior, insiste que el PCAP es la ley del contrato y que aquel ha previsto la forma en que se debía acreditar este criterio *“Para la valoración de este criterio deberá aportarse un listado de proyectos y años de realización, destino y superficie del inmueble, especificando en los que se haya utilizado cada una de las herramientas informáticas indicadas en el párrafo anterior y que la certificación energética exigida lo es a efectos de comprobar únicamente el nivel de la calificación obtenida (por ejemplo, plata, oro o platino en el caso del sistema informático LEED). No obstante aporta en trámite de alegaciones una serie de documentos que, si bien insiste no eran necesarios a efectos de ser valorados en el procedimiento de licitación, contribuyen a confirmar la correcta asignación de la puntuación a la oferta presentada.*

Expuestas las posiciones de las partes, conviene recordar que como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones

supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T4/01, Renco SpA, contra el Consejo de la Unión Europea, sobre criterios de adjudicación en su apartado 68 y respecto del criterio “conformidad de la oferta” dice: *“Dado que el criterio relativo a la conformidad de la oferta es absoluto, se debe rechazar una oferta cuando no se ajusta al Pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

El artículo 150 del TRLCSP establece en su apartado 2 que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*. El artículo 67.4 Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que tiene efecto directo ante la falta de transposición en plazo de la misma, dispone *“4. Los criterios de adjudicación no tendrán por efecto conferir al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada. Garantizarán la posibilidad de una competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, los poderes adjudicadores deberán comprobar de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”*.

De acuerdo con el tenor literal del criterio C. 2 del apartado 22 del Anexo I del PCAP, los requisitos a tener en cuenta para aplicar los 15 puntos al criterio

“Especialización del equipo adscrito a la ejecución del contrato en simulaciones y certificaciones energéticas y cálculo de necesidades térmicas” y en utilización de programas tipo como LEED, Energy Plus, Equest, BREEAM, o similares, consecución de sellos de proyecto verde (por el GBCE) (exceptuando el Lider Calener que se valora en el apartado C.3) de Proyectos de edificación son:

“a) Inmuebles destinados a la prestación de servicios al público, por lo que no se valorarán los inmuebles destinados a uso residencial (ni unifamiliares ni colectivos);

b) que dispongan de una superficie igual o superior a los 1.000 metros cuadrados;

c) que hayan utilizado este tipo de programas y hayan obtenido certificación energética en los últimos 5 años.”

El propio PCAP establece cómo se valora el criterio y qué documentos deben aportarse para su acreditación, indicando respecto de esta última cuestión “(...) *Para la valoración de este criterio deberá aportarse un listado de proyectos y años de realización, destino y superficie del inmueble, especificando en los que se haya utilizado cada una de las herramientas informáticas indicadas en el párrafo anterior y la certificación energética obtenida, indicando en qué nivel (por ejemplo, plata, oro o platino en el caso del sistema informático LEED)*”

Comprueba el Tribunal que Aneto presenta una declaración responsable en el sobre C comprometiéndose a aportar un equipo técnico en simulación energética, a la que acompaña un listado de proyectos de edificación en los que se hace constar: el proyecto, su ubicación, el destino, la superficie, el sistema de certificación o software utilizado, (LEED, Energy Plus, Equest, BREEAM), la certificación energética y el año de su obtención, entre los años 2014 y 2017, todos ellos superan los 1.000m² de superficie y en todos se ha utilizado el software LEED, habiendo obtenido certificaciones Energéticas, Golden, Silver y Platinum. Acompaña los certificados LEED correspondientes, si bien en ellos solo consta el nombre del

proyecto y la fecha de su obtención, lo que no permite tener por cierto, sin más, que los miembros del equipo que propone hayan participado en los indicados proyectos.

El PCAP lo que valora es la aportación de un equipo humano (cabría incluso un único técnico puesto que su número no se valora) con una determinada experiencia, equipo que no es el mínimo del PCAP y aunque es cierto que solo se exige el listado de proyectos, no lo es menos que dicho listado debe estar referenciado al equipo que se propone. No se trata de un compromiso de adscripción de medios de los regulados en el artículo 64 del TRLCSP que permitiría su acreditación ulterior, sino un criterio de valoración que debe ofertarse y valorarse en la fase correspondiente de valoración.

La declaración aportada en principio solo sirve para conocer la intención o compromiso del adjudicatario, a futuro, de poner a disposición del contrato un equipo “anónimo” y especializado, pero no permite acreditar en el momento de presentar la oferta cuál es su experiencia, ni en qué medida dicho equipo ha participado en los proyectos que relaciona a continuación. Intención que tampoco se puede verificar ni con la relación de proyectos ni con los certificados aportados.

Se constata por otro lado que en atención al requerimiento de aportación de documentación para ser adjudicataria del contrato se adjunta una relación de cinco profesionales responsables de ejecutar la prestación del contrato de la que tampoco puede inferirse la participación de los indicados profesionales en los proyectos que enumera a efectos de aplicar el criterio de adjudicación C.2. Es en fase de recurso cuando señala que se aportan cartas de compromiso de colaboración firmadas por tres técnicos, sus currículos y datos que permiten identificar los certificados LEED a su nombre. En concreto aporta:

- Cartas de compromiso de colaboración, emitidas en la fase de presentación de ofertas, firmadas por los tres técnicos adscritos al equipo propuesto: don M.G.F., doña M.O.T. y doña A.G.M.

- Curriculum Vitae de cada uno de ellos.

- Certificados LEED incluidos en la oferta, documentados ahora con carácter adicional con la impresión del listado en la herramienta LEED ON LINE a nombre de los referidos técnicos, acompañado de las fichas de la misma herramienta de cada uno de los edificios aportados. En dichas fichas figura la superficie de los mismos en pies cuadrados, por lo que se añade ahora una tabla con la conversión a metros cuadrados.

La recurrente aduce que el equipo técnico propuesto carece de la experiencia en la utilización de los programas LEEDS, Energy Plues, Erquest, Bereeam o similares. El PPT en su punto N establece los requisitos de experiencia exigibles al personal a adscribir a la ejecución del contrato. En realidad se trata de dos aspectos distintos, de un lado se trata de aportar un equipo mínimo con una serie de características, que se enumeran en el punto N del PPT entre las que no se encuentra la experiencia en la utilización de los indicados programas, y de otro el compromiso valorable de adscripción de un equipo especialista en simulación energética, que de ser aportado (lógicamente no es una obligación sino una opción de cara a obtener los 15 puntos), debe acreditarse en fase de valoración de los criterios de adjudicación. A la vista de la redacción de los pliegos la especialización puntuable puede estar referida al equipo mínimo que deberá ejecutar los contratos derivados del acuerdo marco, o bien a personal extra.

A ello cabe añadir que como ya señalábamos en nuestra Resolución 23/2018, el criterio no puntúa la calidad simplemente, sino que los elementos ofertados existan y sean por tanto ciertos, conocidos, verificables y, en razón de lo ofertado, de obligado cumplimiento. En este caso la falta de identificación del equipo propuesto no permite considerar el cumplimiento del indicado criterio ni en fase de valoración, ni en fase de adjudicación.

Esto no obstante, tal y como se desprende del relato fáctico de la presente resolución efectivamente no se aportó la documentación precisa en fase de valoración, sin perjuicio de lo cual tal y como este Tribunal ha señalado en diversas

ocasiones, la misma puede ser objeto de aclaración. La doctrina consolidada del Tribunal Supremo reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública para lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. El TCRC en la Resolución 614/2013, de 13 de diciembre, afirma que *“la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada”*. En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta”*. Por tanto, no se puede acceder a una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada, pero sí resulta posible la subsanación de defectos o errores puramente formales en la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación de las mismas.”

Dado que se ha ofrecido un listado de proyectos, (inmodificables) se trata solo de comprobar la correspondencia de la autoría de los proyectos tal y como han sido definidos, con el equipo propuesto. Por tanto, sin perjuicio de su aportación con el recurso, cabe solicitar que la misma documentación se aporte ante el órgano de contratación con el objeto de que verifique que se cumplen los requisitos para aplicar el criterio y la asignación de puntos que corresponda.

En cuanto a la alegación de que no resulta acreditado que la superficie de los proyectos relacionados sea igual o superior a los 1.000 metros cuadrados, el órgano de contratación además de reiterar que no era necesaria su acreditación ya que solo se exige un listado con las especificaciones que se detallan en él, afirma que tampoco en los certificados energéticos de la recurrente figura el dato de la superficie del proyecto. No obstante, señala que tras la interposición del recurso se

ha comprobado expresamente que los proyectos alegados en la declaración responsable del adjudicatario superan los mil metros cuadrados y cumplen el destino a la prestación de servicios al público, en el caso de los ubicados en Madrid mediante el Catastro y el resto (todos proyectos internacionales ubicados en el Estados Unidos) mediante estimación sobre la huella del edificio a través de Google Maps, acompañando documentación acreditativa de este extremo.

En todo caso el requisito de los 1.000m² debe ser acreditado en la misma forma que el resto de los que conforman el criterio C.2 siendo por tanto en principio susceptible de aclaración y comprobación, debiendo indicarse que en los certificados que se han aportado en fase de recurso constan las superficies de cada proyecto.

Por lo expuesto se estima parcialmente el motivo de recurso para que se retrotraiga el expediente y la mesa de contratación solicite a Aneto aclaración de su oferta y la aportación ante la misma de la documentación que permita la comprobación de la correspondencia.

Sexto.- Alega la recurrente en segundo lugar que no resulta acreditado con la documentación aportada por Aneto el cumplimiento del criterio C.3 relativo a la especialización en certificaciones energéticas A/B según la herramienta unificada LIDER CALENER, si bien en este caso se exige la experiencia a la empresa licitante.

De acuerdo con el apartado 22 del PCAP el criterio C.3 de adjudicación valora: *“la participación del licitador en cálculo de instalaciones, en al menos 3 proyectos de ejecución de obra nueva que hayan obtenido la certificación energética A o B según herramienta unificada Lider-Calener, realizados en los últimos cinco años para edificios que cumplan los siguientes requisitos:*

- a) *inmuebles destinados a la prestación de servicios al público, por lo que no se valorarán los inmuebles destinados a uso residencial (ni unifamiliares ni colectivos);*

- b) *que dispongan una superficie igual o superior a los 1.000 metros cuadrados;*
- c) *que hayan utilizado la herramienta Lider-Calener y hayan obtenido conforme a la misma certificación energética A o B en los últimos 5 años.”*

Aduce que a su juicio se han producido diversos incumplimientos:

En general aduce que no se acredita experiencia en la herramienta LIDER CALENER. Explica la recurrente en qué consiste la herramienta y aporta “Manual de Usuario de la Herramienta Unificada Líder-Calener”, emitido por la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, del Ministerio de Fomento y por el IDEA del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que se incluye como Documento nº 8, en el que se indica *“Esta herramienta supone la integración y revisión de los programas LIDER y CALENER- VYP, e incorpora la llamada al programa CALENERGT”*, así como la relación de documentos no reconocidos vigentes entre los que se encuentran los Programas Informáticos Calener –G y Calener VYP que son los que figuran se han utilizado para la certificación energéticas de los inmuebles aportados por Aneto.

El órgano de contratación opone que tal y como recoge literalmente el Anexo I del PCAP, este criterio de adjudicación valora la participación del licitador en el cálculo de instalaciones de proyectos de ejecución de obra nueva que hayan obtenido certificación energética A o B según la herramienta unificada Lider-Calener pero el Pliego no exige que la certificación energética se haya llevado a cabo directamente a través de su personal, sino que deja abierta la posibilidad de que hayan participado terceros especialistas en la materia contratados por la empresa licitadora.

En lo referente a la herramienta CALENER GT precisa que los certificados obtenidos con ésta herramienta son igualmente válidos hasta el 13 de noviembre de 2015, fecha en la que la Herramienta Unificada Lider-Calener obtuvo finalmente el carácter oficial, una vez superado el período de transición en el que la nueva

herramienta se encontraba en fase de prueba y eran admitidas las versiones anteriores. Cita una Nota Informativa de las Secretarías de Estado de Energía y de Infraestructura, Transporte y Vivienda sobre el procedimiento para la certificación energética de edificios vigente desde el 14 de enero de 2016, en la cual se dictaminaba que: *“En el caso particular de edificios de nueva construcción en los que la certificación de eficiencia energética del proyecto se haya realizado con el procedimiento antiguo (Calener VYP, Calener GT o CERMA) y registrado con anterioridad al 14 de enero de 2016 se podrá realizar el certificado de eficiencia energética del edificio terminado con el mismo procedimiento que el del proyecto, utilizando la última versión de la herramienta correspondiente (Calener VYP versión 1.0, Calener GT versión 2013/04/11, CERMA versión 2013/12). Añade que de acuerdo con el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, a partir del 14 de enero de 2016 solo puede emplearse la herramienta Lider-Calener que unifica las herramientas oficiales anteriores (CALENER-GT y CALENER-VYO) y la actualiza. Pero con anterioridad a dicha fecha debía emplearse la herramienta oficial CALENER-GT para la calificación energética de grandes edificios del sector terciario y la herramienta oficial CALENER VYP para la calificación energética de edificios del pequeño y mediano terciario. Los certificados emitidos e inscritos en los Registros de las Comunidades Autónomas con anterioridad a dicha fecha mantienen su validez”.*

Por su parte Aneto en trámite de alegaciones ratifica lo manifestado por el Órgano de contratación en cuanto a las herramientas Calener GT o VYP, vigentes en esos momentos y a mayor abundamiento explica que la única diferencia es que la Lider-Calener supone la culminación de un proceso de unificación en una sola plataforma de los programas oficiales generales LIDER y CALENER, a efectos de adaptarlos a los cambios introducidos por el DB-HE y que con la herramienta unificada, se accede a las anteriores a través de una misma herramienta, si bien las condiciones técnicas en las que se procede al cálculo de la certificación energética no varían. Por lo que la aceptación de los certificados es acorde con la doctrina que vienen manteniendo los Tribunales en relación con la aceptación de soluciones

“equivalentes” y cita la Resolución 900/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Efectivamente se desprende de los documentos aportados por el órgano de contratación que las herramientas Calener GT o VYP utilizadas por Aneto en los proyectos que aporta para su valoración, constituyen un precedente respecto de sistemas de acreditación ulteriores, en concreto posteriores al 14 de enero de 2016. La equivalencia del contenido a efectos de prueba respecto del sistema de certificación Lider Calener, la ofrece la propia Nota Informativa de las Secretarías de Estado de Energía y de Infraestructura, Transporte y Vivienda, cuando señala que en los proyectos iniciados con las versiones anteriores, se podrá realizar la certificación del edificio final con el mismo procedimiento que el del proyecto.

Séptimo.- A continuación se invocan una serie de deficiencias en relación con los certificados presentados.

1. Afirma la adjudicataria en trámite de alegaciones que todos los certificados aportados (excepto el relativo a Valdezarza) son firmados por Javier Ramírez López, técnico que pertenecía a la plantilla de Aneto Consultores, S.L. y que en el caso del certificado de la Escuela Infantil de Valdezarza del Ayuntamiento de Madrid firmado por Alberto Sanz Montero, de la empresa Evro, al ser esta la empresa a la que Aneto encomendó el cálculo y correspondiente emisión de certificado energético, es igualmente válido a estos efectos.

El órgano de contratación insiste en relación a esta alegación en que al no exigir el Pliego que la certificación energética se haya llevado a cabo directamente a través de su personal, sino que deja abierta la posibilidad de que hayan participado terceros especialistas en la materia contratados por la empresa licitadora, carece de relevancia a estos efectos que se haya añadido a mano en los documentos presentados por el adjudicatario el nombre del técnico certificador. Además añade que el Pliego, no exige que en el certificado se indique la superficie del inmueble

certificado -que por otro lado sí consta en el certificado del paseo de la Chopera- y entiende por tanto que el listado de inmuebles que acompaña a la declaración responsable es suficiente para acreditar ese extremo.

Aunque la dicción literal del criterio, *“Se valorará la participación del licitador en cálculo de instalaciones, en al menos 3 proyectos de ejecución de obra nueva que hayan obtenido la certificación energética A o B según herramienta unificada Lider-Calener, realizados en los últimos cinco años para edificios que cumplan los siguientes requisitos”*(...) se refiere al licitador ello no impide la obtención de la experiencia con medios de terceros, ya que lo que se pretende valorar, es la experiencia de la empresa, (sin perjuicio de la legalidad de esta previsión que no ha sido objeto de impugnación), siempre que se acredite la forma o relación jurídica en virtud de la cual se obtuvo la misma.

En este caso para acreditar el criterio C.3 la recurrente presenta una declaración responsable con el listado de proyectos de edificación que en principio este Tribunal entiende que es suficiente a la vista de las exigencias del PCAP. Sin embargo en el documento de orden nº 1 correspondiente al certificado LIDER-CALENER de la Escuela Infantil Valdezarza, figura una empresa -Evro- distinta de la licitadora y un técnico certificador -Alberto Sanz Moreno- que tampoco pertenece a la empresa Aneto según afirma la recurrente y no desmiente la adjudicataria. De acuerdo con lo anterior se deberá acreditar de qué forma la experiencia adquirida por Evro se incorpora a la actividad de la licitadora Aneto para su valoración.

Respecto del resto de certificados en los que consta el nombre del técnico Javier Ramírez López, los certificados aportados no acreditan la participación de Aneto en la certificación energética de esos proyectos, al no constar la relación entre el indicado técnico y la empresa, siendo no obstante como en el caso anterior un requisito susceptible de aclaración, de manera que para valorar dicho certificado deberá acreditarse la relación que permita tener por cierto que los trabajos se realizaron o que Aneto tuvo participación en los mismos.

2. En relación con el certificado relativo a Centro de Transferencia Tecnológica y otros servicios de investigación señala que la fecha del documento aportado es 10 de mayo de 2012, anterior a los últimos cinco años que el PCAP exige, además, de no figurar ni la superficie del edificio certificado ni el nombre de la empresa. La cuestión atinente al nombre de la empresa y del técnico firmante es común para todos los certificados aportados y ha sido tratada en el punto anterior.

Indica el órgano de contratación que en este criterio C.3 el PCAP no especifica cómo se realiza el computo de los plazos por lo que debe aplicarse en la forma que más satisfaga la libre concurrencia en aplicación de los principios rectores del TRLCSP, siendo la interpretación de la recurrente la más restrictiva porque los licitadores tuvieron hasta el 31 de agosto para formular sus proposiciones. Añade que con carácter general podría entenderse que cuando se hace referencia a “años” debe entenderse como años naturales completos y que más de la mitad de los quince licitadores que han formulado oferta al lote 2, concretamente ocho de ellos, han presentado certificaciones energéticas del ejercicio 2012. También han sido varios los licitadores que han presentado certificados energéticos de 2017, por lo que garantizar los derechos de todos los licitadores, tanto de los que consideraban que se incluía los certificados energéticos de 2017 como los de 2012, se ha optado por admitir los certificados presentados de los ejercicios completos anteriores al de licitación así como lo transcurrido del ejercicio en que se llevó a cabo la licitación, es decir 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y el tiempo de plazo corriente del año 2017 hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes y señala que con este criterio se han admitido 5 de los 6 certificados de la recurrente emitidos en ese ejercicio, por lo que obtuvo la máxima puntuación.

Por su parte la adjudicataria, reafirma lo ya señalado por el órgano de contratación y añade que en todo caso, solo supondría la pérdida de dos puntos por lo que no comportaría ningún cambio en la clasificación final de las ofertas, y en consecuencia la oferta de Aneto Consultores, S.L. continuaría siendo la más ventajosa en los términos establecidos en los pliegos y si se desestiman las

pretensiones anteriormente examinadas, debería inadmitirse el recurso por falta de legitimación del recurrente ya que la estimación de esta última pretensión, por sí misma, no comportaría en ningún caso beneficio directo al licitador recurrente.

El PCAP exige que los certificados sean emitidos en los últimos 5 años y si bien no especifica la manera de realizar el computo del plazo, lo cierto es que cinco años es una unidad de tiempo cierta y comprende un periodo cuya duración máxima debe computarse de fecha a fecha, sin que por tanto, sea posible computar un periodo superior, que comienza con la publicación de la convocatoria hacia atrás.

El criterio alegado por el órgano de contratación de considerar válido cualquier certificado emitido durante todo el ejercicio 2012 hasta el fin del plazo de presentación de ofertas (8 de septiembre de 2017) supone establecer un límite temporal superior al previsto en el PCAP y aunque afirma que el motivo es facilitar la concurrencia, lo cierto es que tal decisión si bien puede beneficiar a algunos, perjudicaría a otros, a aquellos que se hubiera acotado estrictamente el plazo establecido.

Por lo que debe estimarse el recurso por este motivo y no considerar el certificado del Centro de Transferencia Tecnológica y otros servicios de la universidad de Granada, de manera que debe corregirse la valoración efectuada descontando 2 puntos a la adjudicataria.

3. Por último se afirma que los certificados no incluyen superficies y aparecen firmados a mano. En las alegaciones Aneto afirma que la valoración del criterio se ha hecho de acuerdo con el PCAP que no exige que en el certificado se incluya ni la superficie del inmueble (aunque señala que en 3 de ellos consta. Edificio de la Universidad de Granada, Escuela Infantil de Valdezarza (Ayto. Madrid) u Oficinas municipales del Paseo de la Chopera (Ayto. Madrid)), ni la firma electrónica y que en todo caso la declaración responsable aportada con inclusión de todos los datos solicitados en el listado de proyectos acompañadas de los cuadros de superficie de

cada proyecto es suficiente para acreditar ese criterio y se ajusta rigurosamente a los requisitos establecidos en los pliegos para acceder a la puntuación que efectivamente fue asignada por el órgano de contratación.

El órgano de contratación acompaña un informe técnico en el que se indica que se han comprobado las dimensiones de los inmuebles mediante certificaciones del catastro acompañando un reportaje fotográfico por lo tanto en su labor de comprobación del cumplimiento de los requisitos para tener por acreditado el criterio, resultan acreditadas las dimensiones de los proyectos debiendo desestimarse el recurso por este motivo, así como por la circunstancia de que la firma de los certificados sea manuscrita, ya que dadas sus fechas y al no haberse previsto nada en los pliegos no puede desprenderse sin más que carezcan de validez.

Por lo cual debe desestimarse este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.D.H., en nombre y representación de Everis Ingeniería, S.L.U., y don J.A.A., en nombre y representación de Acruta & Tapia Ingenieros SAC Sucursal España, contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha 24 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el lote 2 del Acuerdo Marco “Servicios para la redacción de documentos de ordenación urbanística, anteproyectos y proyectos de obra para

la implantación de aparcamientos disuasorios municipales (2 lotes)”, número de expediente: 300/2016/02089, anulando el Decreto de adjudicación adoptado, debiendo retrotraer las actuaciones a fin de que se proceda de nuevo a la valoración del criterio de adjudicación C.2 previa la aclaración y comprobación del cumplimiento de los requisitos para su aplicación y a descontar la puntuación asignada por el Certificado correspondiente a Centro de Transferencia Tecnológica y otros servicios de investigación de la Universidad de Granada y adjudicar el Acuerdo Marco a la licitadora que resulte mejor clasificada, en los términos del artículo 151.2 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.